



AUTO N° 204 DE 2016

(Febrero 23)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió citación por parte de la Alcaldía del Municipio de San Juan del Cesar con radicado N° 446 del 20 Agosto de 2015, en el cual se solicita acompañamiento para una inspección ocular en los Corregimientos de Zambrano, en la Propiedad del señor ARGIDIO DE JESUS MEJIA TABORDA y Los Haticos en la Plaza principal.

Que se recibió oficio con radicado N° 448 del 24 de Agosto de 2015, por parte de la comunidad afectada con la porqueriza propiedad del señor ARGIDIO DE JESUS MEJIA TABORDA en el cual se solicita una inspección ocular para que se realicen las medidas preventivas y correctivas al respecto.

Que mediante Auto de trámite No. 850 de Agosto 24 de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación asistió a la citación propuesta por la Alcaldía del Municipio de San Juan del Cesar el día y la hora señalado, no obstante por parte de los funcionarios de la misma no se brindó el apoyo requerido por lo que la visita no se pudo realizar.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 18 de Septiembre de 2015, a los sitios de interés en los Corregimientos de Zambrano y Los Haticos, Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.591 del 20 de Octubre de 2014, en el que se registra lo siguiente:

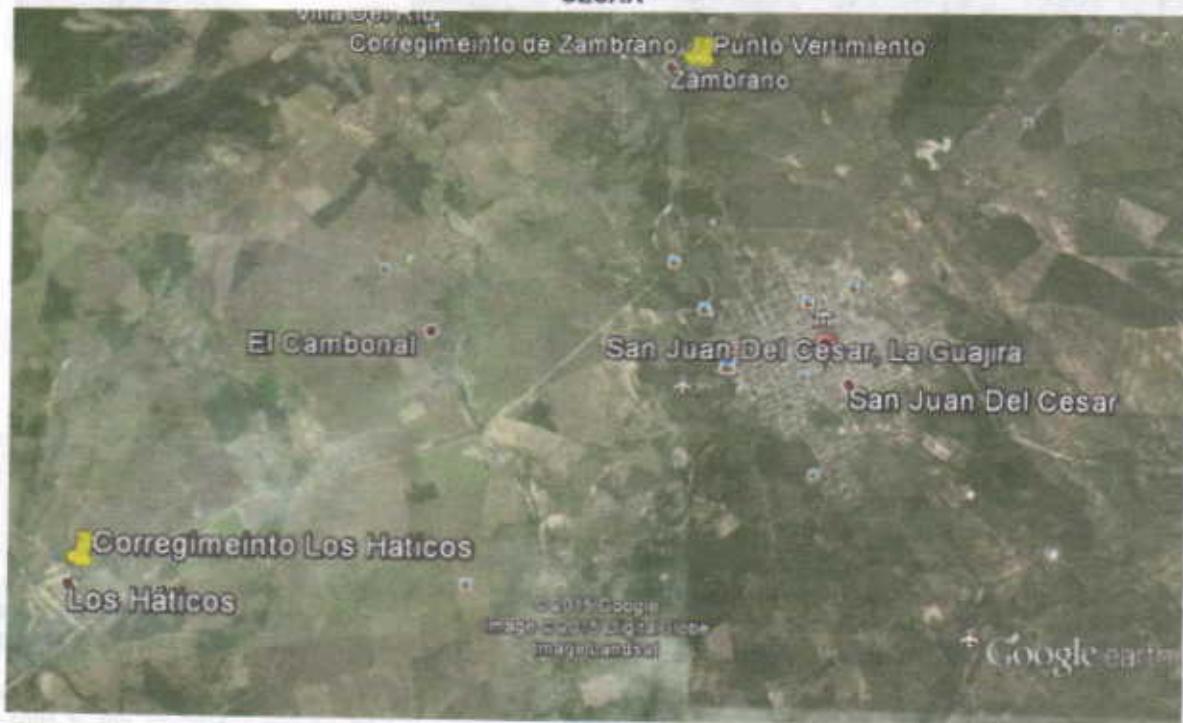
(...)

A el sitio se accedió por carretera Nacional en el Municipio de San Juan del Cesar, en el Corregimiento de Zambrano y luego nos dirigimos hacia Los Haticos a la plaza principal. La visita se realizó y consistió en visitar la Finca del Señor ARGIDIO DE JESUS MEJIA TABORDA, en la cual fuimos atendidos por él personalmente, realizando un recorrido por diferentes puntos donde se encuentra la Porqueriza. Así, mismo se realizó un recorrido en la plaza Los Haticos; Con el fin de verificar la información. Ante lo anterior se menciona lo siguiente:

1.1 OBSERVACIONES:

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Corregimiento de Zambrano- San Juan del Cesar	73° 00'54.1"O	10° 48'14.6"N
<ul style="list-style-type: none"> El objetivo principal de la visita fue inspeccionar el área de la finca de propiedad del señor ARGIDIO DE JESUS MEJIA TABORDA, en la cual verificamos que se encuentra una porqueriza, la cual tenía aproximadamente 100 animales. El señor ARGIDIO, no cuenta con permiso de vertimiento. En el momento de la visita se pudo percibir olores fuertes debido a esta actividad. 			
2	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Corregimiento Los Haticos - San Juan del Cesar	73° 04'25.3"O	10° 44'50.3"N
<ul style="list-style-type: none"> El objetivo principal de la visita fue inspeccionar en la Plaza principal la información de que habían varias porquerizas. Varios moradores del Corregimiento nos informaron que en la mayoría de las casas hay criaderos de cerdo. En el momento de la visita se pudo evidenciar que habían varios cerdos en la Plaza sueltos, no se pudo determinar quiénes eran los dueños. 			

UBICACIÓN SATELITAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR



Fuente: Google Earth.

REGISTRO FOTOGRAFICO





3	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Porqueriza propiedad del señor Argidio Mejía – Corregimiento de Zambrano – San Juan del Cesar	73° 00'50.8"O	10°48'14.6"N
<ul style="list-style-type: none"> En la imagen 1, 2 y 3, corresponde a el área donde se encuentra la Porqueriza en el predio del señor Argidio Mejía, como se puede observar que las instalaciones de la porqueriza no se encuentran en condiciones de saneamientos deseables, los tubos de vertimiento, algunos se encuentran taponados, todo el vertimiento producto del criadero sale por los ductos hacia una zanja por donde fluye toda el agua con gran cantidad de carga orgánica. En la imagen 4, y 5, se observan la dirección de la zanja que se encuentra disponible para el flujo del vertimiento, se puede observar una obra tipo poza séptica que está siendo construida por el señor Argidio, el cual nos manifestó que es una obra que él está haciendo para mejorar el sistema de vertimiento de la Porqueriza. En la imagen 6, se observa el punto de vertimiento final, que es una hectárea ubicada en la parte trasera de la Finca en donde se encuentra una franja tapada por el vertimiento el cual se realiza directo al suelo, según nos comenta el señor Argidio el agua vertida se utiliza para riego de pasturas y sin ningún tratamiento previo. Cabe mencionar que el lavado de las instalaciones de la porqueriza se realiza una vez por semana y solo con agua, es decir, no utiliza ningún de producto de detergente para realizar el lavado. 			

4	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Plaza principal del Corregimiento Los Haticos – San Juan Del Cesar	73° 04'25.3"O	10°44'50.3"N
<ul style="list-style-type: none"> En la imagen 7, 8 y 9, corresponde a la Plaza del Corregimiento Los Haticos, y de algunas casas que fueron visitadas aleatoriamente, para verificar que en la mayoría tenían criaderos de cerdos, y donde efectivamente se pudo evidenciar dicha situación. Los criaderos que se observaron son tipo artesanal, y los cerdos por lo general no pasan en el criadero si no libres por todo el corregimiento, especialmente en la PAZA principal. En Los Haticos fuimos atendidos por los señores Camilo Bronchero identificado con c.c 5.166.457 y el señor Tomas Emilio Rodríguez. Ambos manifestaron que así como ellos tienen criaderos de cerdos sus vecinos también tenían. 			

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. La Porqueriza del señor **ARGIDIO DE JESUS MEJIA TABORDA** no cuenta con el permiso de Vertimiento, por tal motivo se encontraron problemas en cuanto al manejo de vertimiento que se debe tener en el ejercicio de este tipo de actividad.
2. Los olores que se percibieron fueron fuertes y de desagrado, producto del manejo inadecuado de saneamiento que se tiene en la Porqueriza.
3. La obra que se encuentra en construcción para el manejo de los vertimientos carece de especificaciones técnicas, que permitan discernir que el método es el adecuado para el manejo de las aguas vertidas en la Porqueriza del señor **ARGIDIO**.
4. El no realizar un tratamiento previo a este tipo de aguas que se encuentran con gran cantidad de carga orgánica antes de ser vertidas al suelo, generan alteración en los procesos bióticos y abióticos que se

desarrollan en el subsuelo. Además de convertirse en foco de contaminación por los mosquitos que se pueden convertir en vectores de enfermedades y afectar la salud pública de los pobladores aledaños al predio donde se encuentra la Porqueriza.

5. El control y seguimiento a este tipo de situaciones que afecta la calidad de vida de los habitantes del Municipio, es imprescindible para que La Guajira sea un Departamento limpio y saludable.

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre al implicado el señor **ARGIDIO DE JESUS MEJIA TABORDA** para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

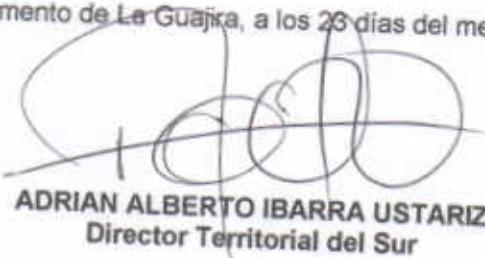
ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 26 días del mes de Febrero del año 2016.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Adriana Diaz
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS